

**TÉNGASE POR PRESENTADOS
DESCARGOS; ÁBRASE TÉRMINO
PROBATORIO Y FÍJA PUNTO DE PRUEBA.**

ROL N°17/2023

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N° 32, de 2017, N°248 de 2020 y en el Oficio Ordinario N°211, de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, que designa y renuevan en el cargo, respectivamente, a la Sra. Vivien Alejandra Villagrán Acuña, como Superintendente de Casinos de Juegos; el Oficio Ordinario N° 1872, de 24 de octubre de 2023, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.; la presentación RIN/307/2023, de 9 de noviembre de 2023, de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.; la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Oficio Ordinario N°1872, de 24 de octubre de 2023, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** por las situaciones que se exponen:

a) Habría permitido que 11 clientes recuperaran 78 cheques nominativos en una jornada distinta en la que habrían sido cambiados.

b) Habría utilizado una cuenta corriente no informada a esta Superintendencia para recibir cheques por parte de los clientes, utilizando, a su vez, una cuenta corriente distinta para pagar los premios a los jugadores.

c) Habría entregado crédito en cuatro (4) ocasiones en el período comprendido entre el 4 de febrero de 2022 al 11 de marzo de 2023, que se manifiesta mediante la recuperación de cheques caducos en una fecha muy posterior a la jornada de juego.

Segundo) Que, con fecha 24 de octubre de 2023, se notificó mediante correo electrónico el oficio de formulación de cargos, individualizado en el considerando precedente de la presente resolución, al gerente general de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** en la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia.

Tercero) Que, mediante su presentación RIN/307/2023, de fecha 9 de noviembre de 2023, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** estando dentro de plazo, presentó sus descargos solicitando que *“sean desestimados por completo, procediéndose a la absolucón de nuestra representada, o en subsidio, a la aplicacón de la sanción de menor entidad que en estricto derecho corresponda.”*

Cuarto) Que, en términos generales, la sociedad operadora señaló en sus descargos, principalmente:

a) Respecto del primer cargo, que éste posee una doble faz, normativa y material. Con relación a la primera – normativa- indicó que el cargo fue incorrectamente formulado pues no consigna a qué cheques específicos

se refiere ni quienes son los jugadores en cuestión, que la norma que justifica la supuesta infracción no fue vulnerada y que la SCJ es incompetente para sancionar eventuales incumplimientos del procedimiento de oficina de cambios.

Acerca de la segunda faz – material- indicó que el cargo se formula en base a un eventual incumplimiento de una norma autogenerada por un particular y que no forma parte del ordenamiento jurídico.

b) Con relación al segundo cargo, que la SCJ debe tener en consideración el principio pro administrado y que considere que son 52 cheques dentro de un universo de 217, equivalente a menos de un 15% del monto global, y que, por tanto, es una contravención de muy baja entidad y que los casos imputados corresponden a un error de tipo personal e involuntario.

c) Acerca del tercer cargo, la entrega de créditos manifestado en la recuperación de cheques caducos señaló que responde a un error administrativo personal e involuntario, sin intención premeditada de infringir la legalidad vigente, completamente aislado, sin que constituya una práctica habitual de la operadora.

Agregó también que la fiscalización que precedió a la instrucción del procedimiento administrativo no pudo dar lugar a la imputación de ese cargo, que la operadora no otorgó crédito a los jugadores y que no infringió las normas legales y reglamentarias sobre juego.

Por último, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, en el numeral V de su presentación, solicitó a esta SCJ tener presente documentos que acompaña, a saber:

1. Documento Procedimiento Oficina de Cambio Casino Rinconada S.A. versión 13, marzo 2023.
2. Carta RIN/039/2022, de fecha 15 de marzo de 2022 mediante la cual se remite procedimientos operativos.
3. Carta RIN/146/2023, de fecha 14 de junio de 2023, que remite respuesta a Oficio Ordinario N.º 794/2023.
4. Copia Autorizada de Escritura Pública anotada bajo el Repertorio N° 15.628-2018, de la 34º Notaria de Santiago.
5. Copia Autorizada de Escritura Pública anotada bajo el Repertorio N° 40.088-2020, de la 34º Notaria de Santiago.

Quinto) Que, en conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, *"recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días"*.

Sexto) Que, de un análisis de los descargos formulados por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** resulta posible concluir que, en la especie, respecto del primer cargo formulado, relativo a las jornadas en que fueron recuperados los cheques de los clientes y su respectivo descargo, no existen hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes, toda vez que se disputa la existencia de la obligación de cumplir con su propio procedimiento y no la ocurrencia del hecho que se imputa.

Séptimo) Que, respecto de los hechos e infracciones descritos en los cargos b) del considerando cuarto de esta resolución, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** ha indicado en sus descargos que se trató de un error personal e involuntario de poca gravedad, de modo que resulta pertinente concluir que no existen hechos ni circunstancias fácticas controvertidas, por lo que a juicio de esta

Superintendencia corresponde resolver de plano, teniendo presente que la mencionada sociedad operadora no ha solicitado diligencias probatorias.

Octavo) Que, acerca del cargo descrito en el literal c) del considerando cuarto de esta resolución, relativo a una eventual entrega de crédito a los jugadores y atendido el tenor de las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** en sus descargos y que constan en estos autos infraccionales, existen hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes y, por ende, resulta necesario abrir un término probatorio, en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1 del artículo 55 de la Ley N° 19.995.

Noveno) Que, con relación a los documentos que la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** solicita tener por acompañados, estos serán incluidos en el expediente del presente procedimiento administrativo, como se pide.

Décimo) Que, atendido lo antes expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la ley.

RESUELVO:

1.- TÉNGASE POR PRESENTADO, dentro de plazo legal, el escrito de descargos señalados en el considerando tercero de la presente resolución exenta.

2.- ÁBRASE un término probatorio de 8 (ocho) días hábiles, de conformidad a lo señalado en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995, fijándose como hecho sustancial, pertinente, y controvertido el siguiente:

Efectividad de que la falta de cobro de los cuatro (4) cheques caducos y su recuperación posterior por parte del jugador, mencionado en la letra c) del numeral 2.1, del Oficio Ordinario N° 1872 de formulación de cargos, se trató de un error administrativo personal e involuntario, sin intención premeditada de infringir la legalidad vigente, completamente aislado, que constituye una práctica habitual de la operadora.

Rut Cliente	Fecha compra de fichas	Monto	N° Cheque y Banco	Fecha devolución de cheque	Cantidad de días transcurridos
22.983.xxx-6	11-05-2022	\$5.000.000	599 – Banco BCI	05-08-2022	86
22.983.xxx-6	11-05-2022	\$5.000.000	600 – Banco BCI	09-12-2022	212
22.983.xxx-6	19-05-2022	\$5.000.000	381 – Banco Santander	09-12-2022	204
22.983.xxx-6	27-05-2022	\$5.000.000	5082766 – Banco BCI	09-12-2022	196

3.- TÉNGASE PRESENTE que no se fijará día y hora para rendir prueba testimonial, ya que la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** no solicitó dicha diligencia.

4.- AGRÉGASE AL EXPEDIENTE los siguientes documentos acompañados por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** en su escrito de descargos:

1. Documento Procedimiento Oficina de Cambio Casino Rinconada S.A. versión 13, marzo 2023.
2. Carta RIN/039/2022, de fecha 15 de marzo de 2022 mediante la cual se remite procedimientos operativos.
3. Carta RIN/146/2023, de fecha 14 de junio de 2023, que remite respuesta a Oficio Ordinario N.º 794/2023.
4. Copia Autorizada de Escritura Pública anotada bajo el Repertorio N° 15.628-2018, de la 34° Notaria de Santiago.
5. Copia Autorizada de Escritura Pública anotada bajo el Repertorio N° 40.088-2020, de la 34° Notaria de Santiago.

5.- TÉNGASE PRESENTE la personería para actuar en representación de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** de don Juan Eduardo García Newcomb y Sergio Andrés Montenegro Hormazábal.

6.- RECHAZASE la solicitud de notificar las resoluciones que se dicten en el procedimiento administrativo sancionatorio a los correos electrónicos pnogueria@bofillmir.cl, jguzman@bofillmir.cl y daniela.bawlitza@enjoy, toda vez que la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** no ha solicitado a esta Superintendencia que estas personas sean consideradas como apoderados, en conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a la casilla electrónica que ha sido comunicada a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a la casilla electrónica del señor Sergio Andrés Montenegro Hormazábal, respecto del cual se ha solicitado que sea considerado como apoderado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y en la medida que la haya informado en el presente expediente administrativo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE

AL EXPEDIENTE.

Distribución

- Sr. Eduardo García Newcomb (jgarcia@enjoy.cl), Gerente General Casino Rinconada S.A.
- División Jurídica SCJ
- División de Fiscalización.
- Oficina de Partes SCJ

